



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Constitucionalidad y Tutela

I. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. SE APLAZA SU ENTRADA EN VIGENCIA MEDIANTE NORMA DE LA LEY DEL PLAN.

Sentencia [C-427/20](#) **Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. La demandante considera que la norma cuestionada viola los artículos 150, 157, 158 y 160 de la Constitución Política, porque desconoce los principios de unidad de materia y de consecutividad que rigen la expedición de leyes.

Para fundamentar los cargos formulados la actora adujo que la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo no puede modificar códigos, porque esto deriva en una extralimitación de las competencias del Congreso de la República y en un quebrantamiento de disposiciones Superiores y; no hay conexidad entre la norma demandada y las bases del referido Plan. La Corte considera que la prórroga de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario contenida en la Ley 1955 de 2019, fue adoptada de conformidad con el principio de consecutividad al cual está sujeto el procedimiento legislativo. Con base en lo anterior, se declara EXEQUIBLE el artículo cuestionado.

Aclaración de voto: Mg. Gloria Stella Ortiz Delgado; Mg. Cristina Pardo Schlesinger.

JUICIO PENAL. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE INTERÉS DE LA JUSTICIA.

Sentencia [C-429/20](#) **Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger**

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Los demandantes alegaron que la disposición cuestionada vulnera los artículos 20, 29, 74 y 228 de la Constitución Política, que versan sobre la libertad de información, libertad de prensa y publicidad en la administración de justicia, al conceder a la autoridad judicial la facultad de restringir la publicidad de una actuación dentro de los procesos penales, con fundamento en razones que pueden llegar a ser irracionales y desproporcionada. Igualmente, aducen que dicha disposición también desconoce los artículos 1º, 2º y 29 Superiores que consagran los fines del Estado Social de Derecho y el derecho al debido proceso, al limitar de manera injustificada el ejercicio del derecho de contradicción por parte de los perjudicados con la restricción de la publicidad de la audiencia penal.

Argumentan que reservar o limitar el acceso a una audiencia afecta al enjuiciado, de quien no se podría conocer el proceso en el que está inmerso, y a los demás interesados en acceder a una información que por regla general es pública.

La Corte consideró que la facultad legal del juez penal para establecer, mediante auto motivado, restricciones al principio de publicidad en la etapa del juicio oral por motivos del interés de la justicia, no desconoce la libertad de información ni el derecho de participación. En tal sentido, declaró la EXEQUIBILIDAD del artículo demandado. integran la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

ARBITRAMIENTO TÉCNICO PARA DIRIMIR DIFERENCIAS ENTRE CONCESIONARIOS Y LA AUTORIDAD CONCEDENTE, DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE TÉCNICO.

Sentencia [C-466/20](#) **Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 294 (parcial) de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. El demandante considera que la expresión «serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes», Desconoce el principio de voluntariedad de la justicia arbitral reconocido en el artículo 116 Superior.

La Corte concluyó que, si bien la protección de los intereses económicos del Estado es una finalidad constitucionalmente legítima, no tiene la entidad suficiente para prevalecer sobre el principio de voluntariedad. En tal sentido, declaró la INEXEQUIBILIDAD del texto cuestionado. No obstante lo anterior, aclaró que si las partes del contrato de concesión minera acuerdan de manera voluntaria someter sus diferencias técnicas a un arbitramento de igual naturaleza, en la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral, se deberá dar aplicación a la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) o a las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Aclaración de voto: Mg. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2. SENTENCIAS DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-BLOQUEO INSTITUCIONAL INCONSTITUCIONAL RESPECTO A LA CONSOLIDACIÓN DEFINITIVA DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Sentenciaa [SU-355/20](#) Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

El Consejo Superior de la Judicatura presentó acción de tutela en contra de una sentencia dictada por el Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 27 de julio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, quedó sin efectos el Acuerdo que contenía las ternas que se formulaban al Congreso para proveer cargos de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Se alega que dicho fallo vulneró derechos fundamentales al incurrir en violación directa de la Constitución y por desconocimiento del precedente constitucional, al contradecir lo establecido en la Sentencia C-285/16.

También se aduce un defecto orgánico, dado que asignó al Congreso, en virtud de su interpretación particular, una competencia que la Constitución no le atribuyó, tendiente a exigir la expedición de una ley destinada a la regulación de la convocatoria pública orientada a la elección de los candidatos para integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Se aborda temática relacionada con la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de nulidad por inconstitucionalidad y el cumplimiento de los requisitos de la tutela contra providencias judiciales.

La Corte concluyó que el Consejo de Estado se apartó de la cosa juzgada constitucional al interpretar el artículo 257A de la Constitución en contravía de las modulaciones y condicionamientos expuestos en la Sentencia C285/16.

Igualmente concluyó que presentó un bloqueo institucional inconstitucional cuando al evaluar la validez constitucional de un acto administrativo, se inhibe el desarrollo de la Constitución a través de una interpretación judicial que desafía a la propia Carta o produce una parálisis funcional o institucional que afecta la eficacia de la Constitución. Se CONCEDE el amparo invocado y se dispone que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia, deben enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que esa Corporación proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso.

Aclaración de voto: Mg. Alejandro Linares Cantillo, Mg. Antonio José Lizarazo Ocampo

DERECHO A LA LIBERTAD Y AL DEBIDO PROCESO PENAL-VULNERACIÓN POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PROLONGADA POR EXTRAVÍO DE EXPEDIENTE JUDICIAL.

Sentencia [T-348/20](#) **Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo**

El actor se encuentra privado de la libertad desde hace más de diez años, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que le fue impuesta por el juez de garantías, pero la administración de justicia se ha negado a adelantar cualquier trámite relacionado con su libertad, debido a que el expediente penal no aparece en poder de ninguna autoridad judicial. El accionante considera que debe quedar en libertad, porque tanto la acción como la sanción se encuentran prescritas. Se analiza temática relacionada con: 1°.

El derecho a la libertad en la etapa de investigación del proceso penal. 2°. El acceso al expediente judicial como manifestación del derecho al debido proceso. La Corte encontró acreditada la vulneración de los derechos a la libertad y al debido proceso del peticionario, en tanto se permitió la prolongación de su privación de la libertad por más de diez años, luego de que la Fiscalía archivara el expediente sin antes haber solicitado la preclusión del mismo ante la autoridad judicial correspondiente.

Para la Sala, ni el juez del caso, ni las Fiscalías que actuaron dentro del proceso penal, permitieron un acceso real y efectivo a la administración de justicia, ni ejercer en debido forma el derecho de defensa del imputado. El primero, al no conservar copia de la actuación realizada en calidad de juez de control de garantías y, las segundas, al no haber procedido a poner a disposición del accionante y de su apoderado la carpeta que consideraban extraviada pero que, en su lugar, fue archivada. Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena al juzgado cuestionado disponer, de manera inmediata, la libertad del actor. A la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico y a las fiscalías involucradas, se les ordena ubicar la carpeta penal mencionada y suministrar al accionante y/o a su apoderado, la información relacionada con las actuaciones que se adelantaron luego de la imputación de cargos, a fin de que éste pueda ejercer en debida forma su defensa material y técnica.

DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ. DEBER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE ADOPTAR DECISIONES AJUSTADAS A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN IMPOSICIÓN DE MULTAS.

Sentencia [T-364/20](#) **Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger**

En este caso la acción de tutela se interpone en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al tardar 479 días para proferir providencia dentro de un trámite en el que actuó investido de competencias jurisdiccionales.

Con dicho fallo se le impuso al actor una sanción consistente en una multa superior a los cincuenta millones de pesos, más el pago de intereses sobre esa suma, los cuales continúan generándose, más gastos administrativos, por el incumplimiento de un acuerdo de transacción en el que pactó el pago de doscientos mil pesos. Se aborda temática relacionada con: 1°. La constitucionalidad del traslado de competencias judiciales a las superintendencias. 2°. La jurisprudencia constitucional sobre acciones de tutela dirigidas contra decisiones judiciales emitidas por la SIC. 3°. El deber de las autoridades judiciales de adoptar decisiones ajustadas a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. 4°. Los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 5°. El defecto procedimental y, 6°. Las circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el auto cuestionado y, en consecuencia, todas las decisiones que fueron proferidas por esa entidad con base en dicha providencia, dentro de las cuales se encuentran todas las relacionadas con el proceso de cobro coactivo. Además de lo anterior, se imparten una serie de órdenes a la Superintendencia accionada.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. VULNERACIÓN POR REQUISAS INDIGNAS Y DEGRADANTES A FAMILIARES Y AMIGOS VISITANTES DE LOS INTERNOS.

Sentencia [T-259/20](#) Magistrada Ponente: **Cristina Pardo Schlesinger**

El accionante y otras 107 personas que se encuentran privadas de la libertad, interponen la acción de tutela en nombre propio y en representación varias mujeres familiares y amigas que los visitan. De un lado, le atribuyen al personal de custodia y vigilancia del centro penitenciario donde se encuentran reclusos la vulneración de derechos fundamentales de dichas mujeres y de ellos mismos, debido a las requisas abusivas y humillantes que les practican. De manera particular afirman que sus familiares han sido tocadas en sus partes íntimas o forzadas a desnudarse y hacer flexiones con las piernas, lo cual ha generado que no quieran volver al establecimiento penitenciario.

En otro sentido, alegan la trasgresión de sus propias garantías constitucionales a la dignidad, a la presunción de inocencia y a la resocialización al imponerles el uso obligatorio de uniforme durante las audiencias judiciales y las citas médicas, sin considerar las diferentes situaciones jurídicas en las que se encuentran. Se aborda el análisis de los siguientes temas: 1° Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el marco de la relación especial de sujeción con el Estado. 2°. La prohibición de someter a las personas privadas de la libertad y a sus visitantes a tratos crueles, inhumanos o degradantes y, 3°. El principio de presunción de inocencia y el derecho de los detenidos a vestir de civil durante el juicio.

Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que adelanten las investigaciones a que haya lugar, y se esclarezca si las conductas denunciadas en el proceso de la referencia fueron cometidas por el personal de vigilancia de la Cárcel Distrital.

Aclaración de voto: Mg. José Fernando Reyes Cuartas.

PROTECCIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE DE PERSONA JURÍDICA FRENTE A LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PLATAFORMA DIGITAL YOUTUBE .

Sentencia [T-373/20](#) **Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez**

En este asunto la solicitud de amparo versa sobre la afectación del derecho al buen nombre de una persona jurídica dedicada a arrendar, vender y administrar viviendas.

La actuación que se cataloga como trasgresora de dicha garantía es la publicación del video que un arrendatario publicó en Youtube, a través del cual cuestionó la integridad e imagen comercial de la empresa de forma injustificada, al hacer aseveraciones que no correspondían a la verdad de lo acontecido respecto a la atención, gestión y solución dada a los requerimientos del accionado por la humedad que se presentaba en el inmueble que ocupaba, debido al daño estructural en las tuberías del unidad residencial ubicado encima del que él ocupaba. Se analiza temática relacionada con: 1º. La procedencia de la acción de tutela en el caso específico. 2º. La libertad de expresión en redes sociales y las nuevas plataformas y, 3º. El derecho fundamental al buen nombre de las empresas comerciales frente a divulgaciones relacionadas con el giro ordinario de las actividades y negociaciones inherentes a su objeto social. Se confirma la decisión de instancia que atendió de manera adecuada la protección del derecho al buen nombre de la empresa accionante, al ordenar que el ciudadano cuestionado retirara de la red el video objeto de reproche.

Salvamento de voto: Mg. Alejandro Linares Cantillo.

DERECHO AL AGUA POTABLE DE HABITANTES DE ZONAS RURALES. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Sentencia [T-476/20](#) **Magistrado Ponente: Richard Steve Ramírez Grisales**

La vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad territorial accionada se atribuye a la no respuesta a un derecho de petición formulado por el actor y a la falta de reconexión del suministro de agua en su vivienda, luego de que dicho servicio se viera afectado tras un derrumbe ocurrido años atrás en la zona donde está ubicado su inmueble.

El peticionario es un adulto mayor y su núcleo familiar está compuesto, entre otros, por tres menores de edad. Luego de examinar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se reitera jurisprudencia sobre la protección constitucional del derecho de petición y el derecho de acceso al agua de los habitantes de áreas rurales. En relación con la primera garantía precitada la Corte constató que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo, aunque por fuera del término legal, indicando que por motivos de orden técnico y legal, no era posible acceder a la reconexión pretendida.

Respecto al derecho al agua la Sala constató que se dio una interacción significativa entre las partes que condujo a la identificación de la problemática y al planteamiento de alternativas reales y concretas de solución. Se confirma la decisión de instancia

que declaró improcedente la acción de tutela respecto de la protección del derecho fundamental de petición, por la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado y se revoca este mismo fallo en lo relacionado con el derecho de acceso al agua, concediéndose en su lugar el amparo a esta garantía constitucional e impartiendo una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo su goce.

Aclaración de voto: Mg. Diana Constanza Fajardo Rivera.

DERECHO DE LAS PERSONAS TRANSGENERO A ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD. TRATAMIENTO PARA REAFIRMACIÓN SEXUAL QUIRÚRGICA O CAMBIO DE SEXO.

Sentencia [T-421/20](#) **Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger**

La accionante es una mujer transgénero que está afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado.

El hecho que se considera trasgresor de derechos fundamentales es la negativa de la EPS accionada de autorizar los procedimientos en salud y de laboratorio clínicos que fueron ordenados por el médico tratante para la feminización facial de la actora, por considerarlos procedimientos estéticos.

Se reitera jurisprudencia constitucional sobre el derecho de las personas transgénero a acceder a los servicios de salud que requieren en su proceso de reafirmación sexual y de género y se confirma la decisión de instancia que CONCEDIÓ el amparo invocado.

En consecuencia, se dispuso que los procedimientos de salud y de laboratorio prescritos a la actora sean ordenados por la entidad.

DERECHO A LA SALUD Y CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POST BYPASS GÁSTRICO QUE NO TIENE FINES ESTÉTICOS.

Sentencia [T-490/20](#) **Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo**

Se atribuye a la entidad accionada la vulneración de derechos fundamentales, al negarle a la actora la práctica de procedimientos ordenados por el médico tratante, correspondientes a procesos postquirúrgicos del bypass bariátrico que le fue realizado previamente, los cuales son necesarios para completar el proceso de recuperación de su funcionalidad total.

La entidad consideró que lo pretendido correspondía a tratamientos estéticos y no funcionales. Se reitera jurisprudencia relacionada con la acción de tutela y las cirugías plásticas reconstructivas con fines funcionales.

La Corte considera que los procedimientos quirúrgicos ordenados a la peticionaria, aparentemente excluidos del PBS, buscan corregir problemas generados por el diagnóstico de obesidad mórbida que padece y están orientados a dar solución a las secuelas que quedaron de la cirugía inicial.

Por lo anterior, resultó claro para la Sala que dichos procedimientos no podían ser

calificados como una cirugía plástica “estética” o “cosmética”, en tanto cumplieran fines reconstructivos funcionales tendientes a impedir afectaciones físicas y psicológicas en la actora, además de permitirle llevar una vida en condiciones dignas. Se CONCEDE el amparo invocado y se ordena a la E.P.S. dar inicio al procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para autorizar y garantizar los procedimientos y tratamientos ordenados por el especialista en salud que valoró a la tutelante.

Wilson René González Cortés
Relator de asuntos de constitucionalidad
José Francisco Ortega Bolaños
Relator de asuntos de tutela
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
Relatoria@corteconstitucional.gov.co
Carrera 8a N° 12A-19.
Bogotá, D.C.—Colombia
Tel.: (1) 3506200 Ext. 9110